

MUÑOZ MACHADO, Santiago: «Libertad de prensa y procesos por difamación», Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1988, 196 páginas.

El artículo 18.1 de la Constitución (relativo al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) ha tenido su desarrollo posterior en la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo. Pero en cambio no existe ley que desarrolle la libertad de información contenida en el artículo 20 de la Constitución. Y éste es un grave problema, que plantea no pocas dificultades, ya que, hoy día, las técnicas de protección de la libertad de información están mucho menos desarrolladas que las establecidas para proteger el honor de las personas.

La presente obra, como expresa el propio autor, catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Alcalá de Henares, ha surgido de un curioso comportamiento de la jurisprudencia, ya que son innumerables las sentencias civiles y penales que al resolver un problema colisión entre la libertad de información y el derecho al honor de las personas, citan la Constitución, pero no extraen de ella casi ninguna consecuencia respecto del régimen jurídico de los derechos en colisión; usan para resolver el conflicto técnicas y reglas de la legislación civil o penal, pero emplean muy poco categorías constitucionales. De este modo se produce un grave defecto de constitucionalización de esa jurisprudencia o, por decirlo de otro modo, «un notable desfallecimiento en la aplicación de los principios de la Constitución».

Consta el libro de tres partes: la primera relativa al problema de la determinación de los límites de la libre información; el segundo supone un extenso estudio del Derecho norteamericano sobre el particular; y el tercero trata del contenido constitucional del derecho de libre información.

I. Comienza el libro con el problema de la determinación de los límites de la libre información.

Es de destacar que en España, como en casi todos los países democráticos, cuando un ciudadano siente afectado su honor o fama por una noticia, puede acudir a vías penales o civiles para reponerlo en su lugar. Durante los años siguientes a la Constitución de 1978, se acudía casi exclusivamente a la vía penal. Pero en 1982 fue aprobada la Ley Orgánica de Protección Civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Estos procesos civiles (que han desplazado a los penales), consisten fundamentalmente en la reclamación de indemnizaciones y en otras reparaciones de la lesión sufrida (la más importante, que el medio difamador publique la rectificación), sin que pueda, obviamente, imponer penas privativas de libertad (si bien esto no les importa mucho a los afectados, los cuales no persiguen un efecto punitivo, sino reparador, más fácil de conseguir en la vía civil que en la penal).

A continuación el autor examina una serie de sentencias dictadas en el ámbito penal; y de su estudio se observa que no se admite la «exceptio veritatis» en el caso de desacato o injurias graves al Gobierno (por lo que si un periodista afirma que un ministro ha delinquido, aunque sea verdad, puede ser procesado y condenado), y que los periodistas no sólo no pueden sacar ventaja penal de la circunstancia de que ejercen su profesión, sino que ésta puede ser un elemento utilizado para valorar negativamente el «animus» que les impulsa al difundir informaciones y opiniones sobre las personas, ya que se supone en ellos el ánimo

de injuriar. Esto es totalmente incompatible con la Constitución, ya que es intimidatorio y restrictivo de la libertad de información.

Un periódico puede publicar una información a sabiendas de que va a causar una grave lesión en el honor de una persona que ocupa un puesto importante en la sociedad; pero lo hace, en todo caso, porque cree que está obligado a suministrar esa información. El problema está en que la jurisprudencia penal se fija más en la actitud del informador respecto al derecho al honor de los demás, para determinar si es apreciable cierta o mucha voluntad de lesionarlo, cuando lo importante es, en realidad, valorar la actitud del informador con el propio derecho constitucional que está utilizando (el derecho a la difusión de información veraz, que no es un derecho solo del informador, sino de toda la colectividad y de cada ciudadano en concreto). Por consiguiente, se debe examinar la actitud del informador hacia la verdad, en el sentido de si al informar ha tratado de apurar su conocimiento, o lo ha despreciado (en cuyo caso perdería justificación el ejercicio del derecho). Pero la libertad de expresión se arruinaría si los periodistas, al igual que si fueran policías, no publicaran nada hasta que todos los extremos de la verdad estuvieran descubiertos.

Lo que la constitución demanda es que el derecho a la información se utilice con respecto a la verdad, buscándola, después de haber hecho todas las comprobaciones necesarias para encontrar la verdad y divulgarla. Si el esfuerzo se ha realizado y puede probarse que la información difundida está debidamente contrastada, con buenas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo aunque la noticia no sea totalmente exacta.

Por otra parte, la jurisprudencia penal no ha distinguido debidamente entre hechos y opiniones. No debería existir responsabilidad por la emisión de opiniones (las opiniones se combaten con opiniones, no con pleitos). Ahora bien, esta libertad que la Constitución concede a las opiniones tiene su límite en los insultos, en el empleo, sin base factual suficiente, de formas de lenguaje ofensivas, injuriosas o procaces, que sean injustificadas e innecesarias para expresar la propia opinión.

La ley 1/82, de protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concede preferencia a las acciones penales sobre las civiles, debido, según el legislador, a la mayor protección que dispensan. Pero esto no es cierto, como lo prueba el hecho de que los mismos medios de comunicación prefieran que se les aplique la norma penal, lo que demuestra que es mucho más lento y complicado obtener una condena por vía penal que por vía civil. Por otra parte, los mismos afectados prefieren acudir a la vía civil ya que creen encontrar mayor protección, pues, aunque no puedan privar de libertad al informador, si obtienen más fácilmente la rectificación de la noticia difundida y la indemnización correspondiente.

El problema es que los jueces civiles incurren en numerosos errores, como los penales, ya que se limita a comprobar la existencia de una agresión al honor y su relación de causalidad con alguna información periodística. Pero apenas tienen en cuenta si se trata de hechos y opiniones, si es verdadero o falso lo que se publica, la actitud del informador, o la condición pública o privada del difamado (cuestión esencial ya que la libertad de información ha de ser más robusta y el derecho al honor más débil cuando ambos entran en colisión en un reportaje sobre una persona pública y un asunto público).

En la Ley 1/82, la responsabilidad por difamación se ha construido casi como una responsabilidad objetiva, en la que no es decisivo que medie dolo o culpa del agente, sino que se dé el hecho de la lesión al honor y que esta lesión traiga su causa de una información difundida por aquél.

Aunque la jurisprudencia civil ha introducido elementos subjetivos de enjuiciamiento referidos a la persona del lesionado que son muy acertados (por ejemplo, hay ciudadanos que ellos mismos han lesionado su honor con su conducta, por lo que no es difamar contar su situación), en cambio algunas veces ha llegado a expresar que el hecho de que la información sea veraz es intrascendente, y si se ha producido lesión al honor, procede la condena en todo caso. Es cierto que los hechos verdaderos, en determinados casos, no puede divulgarse si lesionan la intimidad del afectado; pero rara vez puede decirse lo mismo con respecto al honor, y menos con el honor de las personas públicas; en estos casos la verdad debe divulgarse, aunque su honor padezca.

Por lo que respecta a la prueba de los hechos difundidos, pueden adoptarse dos soluciones: o hacer recaer la carga de la prueba de que es cierto lo publicado en el informador (si bien en muchas ocasiones será muy difícil que se tenga una prueba rotunda dada la técnica de los periodistas, así como la influencia del secreto profesional), o hacer recaer la prueba de que es falsa la noticia publicada en el propio afectado cosa insólita en nuestro Derecho, aunque es el sistema seguido por otros ordenamientos; hay que tener en cuenta, en este aspecto, que probar la propia inocencia sería contrario a la Constitución).

II. En la segunda parte del libro, el autor realiza un detallado análisis a la situación del problema en el Derecho norteamericano, sistema que es muy interesante por múltiples cuestiones (el poder y la importancia de la prensa en aquella nación, su gran labor crítica, la defensa de la libertad de expresión...)

III. El último apartado del libro se dedica al contenido constitucional de derecho de libre información.

El autor considera necesario distinguir entre sujetos y asuntos públicos y personas y asuntos privados. Si la libertad de informar es, además de un derecho individual, una libertad, una función o una garantía de pervivencia del sistema democrático, tiene que estar más protegida cuando se usa en relación con personas o negocios públicos. En el caso de personajes públicos, su honor es un límite externo de la libertad de expresión mucho más débil que en el caso de personas privadas, ya que la incorporación a la esfera pública es un acto generalmente voluntario que lleva implícita la aceptación, en un sistema democrático, de someterse a una crítica más directa y estrecha de los medios de comunicación; además, el derecho de información se refuerza en estos casos con otros valores constitucionales, como la democracia y el pluralismo.

Algunas de las conclusiones a las que llega el autor son, en síntesis, las siguientes: siempre ha de ser posible la prueba sobre la verdad de los hechos publicados; la verdad debe exonerar de cualquier responsabilidad por difamación (sin que sea necesario que lo publicado sea exacto, sino que si se trata de asuntos o sujetos públicos, sólo es necesario que el informador se haya comportado de forma diligente en la búsqueda de la verdad, es decir, que no haya actuado con dolo o negligencia grave; en el caso de sujetos o asuntos privados, surgirá responsabilidad si se ha incurrido en la negligencia más simple en la búsqueda de la

verdad); no se puede exigir prueba completa de la verdad (cosa que además no es siempre posible), ni hacer recaer exclusivamente en el medio de comunicación la responsabilidad de probar; las rectificaciones deben tener un valor atenuante, y si se producen de forma espontánea por el propio medio de comunicación, han de exonerar de responsabilidad...

Concluye la obra con un análisis de la jurisprudencia constitucional surgida hasta el momento, así como de la jurisprudencia Ligens del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

En definitiva, la presente obra se trata de uno de los más completos estudios sobre la materia, realizada con gran profundidad y extensión, y cuyas conclusiones deberían tener en cuenta nuestros Tribunales civiles y penales a la hora de dictar sentencia, a fin de no ahogar la libertad de información en beneficio del derecho al honor.

JUAN A. POZO VILCHES

SALVADOR CODERCH, Pablo (director y redactor). Grupo de Estudios sobre el derecho al honor, intimidación e imagen (M.T. CASTIÑEIRA, D. FELIP y M. ISAS, profesores; J.J. CANO, S. DURANY y E. GADEA, estudiantes): «¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley de Libelo», Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1987, 114 páginas.

Con la presente obra, los autores han pretendido, como ellos mismo expresan, sólo ofrecer un concepto de difamación, pero no explicar su régimen jurídico.

Difamar, en sentido vulgar, es desacreditar a alguien publicando cosas contra su buena opinión y fama. Pero este concepto es demasiado amplio para el Derecho. En sentido jurídico, difamar es publicar enunciados factuales relativos a una persona y lesivos de su reputación que, o bien son falsos, o bien, aunque sean verdaderos, constituyen una intromisión en su intimidad.

A partir de este concepto se van desgranando en el libro los diversos elementos que componen la definición. Vamos a hacer referencia a los mismos:

1.º) Se analiza, en primer lugar, qué ha de entenderse por publicación; y a este respecto hay que responder que es la comunicación del enunciado difamatorio a terceros, a personas distintas al afectado o al público en general. Ni el medio empleado (palabra, escritura, fotografía, filmación...), ni la difusión influyen sobre la existencia de la difamación, si bien tienen su importancia en cuanto a su gravedad.

Estiman los autores que se debe responder únicamente por divulgar hechos falsos (o intrusivos en la intimidad), pero no por opiniones. Esta distinción es fundamental. Según los autores, no se puede formar una sociedad de hombres maduros y razonables persiguiendo opiniones por duras que resulten. Se defiende a los ciudadanos de la falsedad de una noticia, porque la mentira no tiene valor constitucional (la «información veraz» del artículo 20.1.d de la Constitución), pero no de las opiniones que se publican. Las personas libres deben poder conocer los hechos, pero tienen que soportar la apreciación o valoración que de ellos haga quien piensa de manera diferente.